



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00036-00
Demandante	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.114.331-3 a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN C.C. 37.680.078 para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- A. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$561.792,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el mes de mayo de 2020 a junio de 2020.
- B. Por los intereses moratorios causados desde cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y el art. 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de febrero de 2021 según

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00036-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN

resolución 0064 del 29 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

C. Por las cotizaciones que mes a mes se sigan causando, frente a las cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

D. Por la condena en costas.

Como título base de recaudo se adjuntó la liquidación de la deuda por aportes por cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el requerimiento enviado por el empleador a la parte demandada LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN respecto de las cotizaciones obligatorias de pensiones y del Fondo de Solidaridad Pensional para los empleados ROSALBA LOZANO con C.C. 6.456.921 Y LUZ STELA PEREIRA VALBUENA C.C. 63.465.668.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G. del P., las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

De otro parte, acorde a lo anterior el artículo 430 del C.G.P. prevé que el juez librará mandamiento de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, por cada uno de los aportes de los trabajadores que no se consignaron por la empresa demandada dentro de los plazos señalados, tal como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados y visibles en el expediente digital, especificando la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios de

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00036-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN

acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, es decir, la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para los créditos de consumo ordinarios, menos dos (02) puntos, mes a mes. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 y el Decreto 923 de 2017.

Igualmente es necesario para efectuar el cobro de las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la parte demandada respecto a los aportes en pensión, allegar la liquidación jurídica según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Sin embargo, sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, sino es porque no se detalló mes a mes las cotizaciones dejadas de cancelar por el empleador, respecto de cada una de ellas junto con la fecha de exigibilidad, conforme lo prevé los numerales 6 Y 7 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería al abogado VLADIMIR MONTTOYA MORALES abogado identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría compártase el acceso por ahora al apoderado de la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, a los correos electrónicos por07154@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, itorrente@porvenir.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00036-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.114.331-3 y en contra de LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN C.C. 37.860.078, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES abogado identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DECIMO.- COMPARTASE el acceso al apoderado judicial de la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, al correo electrónico por07154@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, itorrente@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00036-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LINA LEIDY GUTIERREZ BELTRAN

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 036** del **06 de Julio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>